



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00575-00-C

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

DEMANDADOS: ARMANDO BEJARANO MOSCOSO C.C. No. 14.221.376

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2019-00575-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta la guía No. 1173185 de fecha 06 de diciembre de 2021, como constancia de la notificación personal al tenor del decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandado armabeja2010@hotmail.com, con resultado: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, sin embargo, la constancia expedida por la empresa de mensajería **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S.** tiene páginas en blanco, en los anexos no especifica si contiene la demanda, sus anexos y el auto que libra de mandamiento de pago, en conformidad con el artículo 91 del C.G.P., solo aparece el formato de notificación personal cotejado, por lo que este despacho no tiene certeza de que al demandado se le haya remitido la documentación completa.

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado, el señor **ARMANDO BEJARANO MOSCOSO**, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo, o cumpla con la carga procesal de notificación al señor **ARMANDO BEJARANO MOSCOSO**.



SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00575-00

JUEZ

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 155

El Secretario _____

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS